



70

RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00235 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

CONSIDERACIONES

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a).....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso encontramos que la demanda fue presentada el 24 de marzo de 2015, librándose mandamiento de pago el 8 de mayo de 2015 y mediante providencia del 28 de julio de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución contra las demandadas, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas.

Igualmente, obra dentro del expediente que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se aprobaron las costas.

Conforme a lo anterior existe una sentencia ejecutoriada y es evidente la inactividad el proceso por un plazo superior a los dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar la medida de embargo y secuestro decretadas y ordenar el archivo del proceso.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

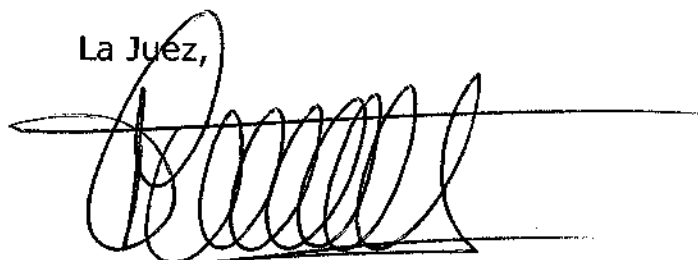
TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, conforme al artículo 122 el CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Teresa López Parada', written over a horizontal line.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00529 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse"*; *"Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

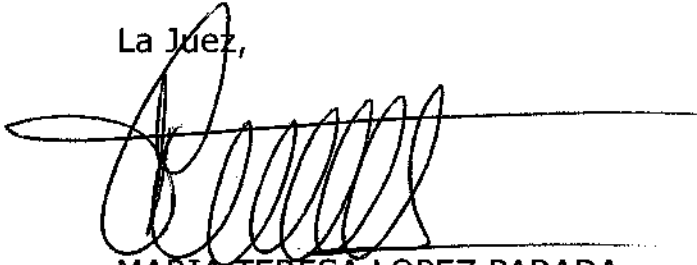
SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maria Teresa Lopez Parada', written over a horizontal line.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy siete de junio de dos mil veintidós, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que revisado el proceso se tiene que a folio 30 aparece liquidación enviada a través de correo electrónico por la Abogada MARTHA JAEI PARRA GARCIA, la cual se le adjunto al expediente teniendo en cuenta la referencia del radicado, pero la misma no es parte del proceso como demandante o endosatario, pues el endoso para el cobro se lo concedieron al abogado LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ y por tanto la actuación posterior a la presentación de esta liquidación esta viciada por haberse inducido al error como lo fue la aprobación de dicha liquidación en autos del 5 y 21 de abril del 2022. Queda para lo que estime conveniente disponer.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00691 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

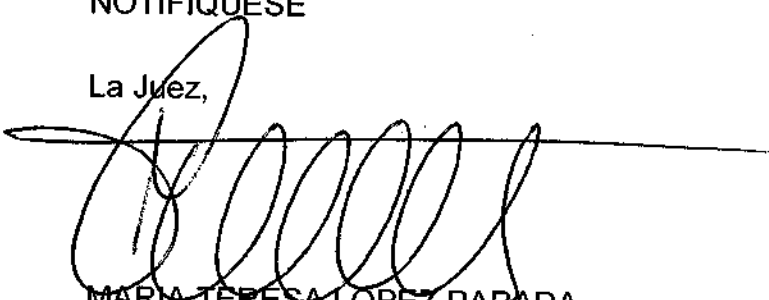
Pamplona, Nueve de junio de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, relacionada con la aprobación de la liquidación que aparece al folio 30 en este proceso y debido a que en autos del cinco y veintiuno de abril de dos mil veintidós (Folios 32 y 33), por error inducido se aprobó la liquidación enviada a través de correo electrónico.

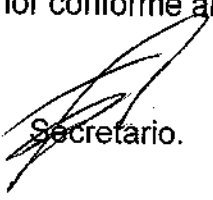
En consecuencia, de lo anterior el despacho cree necesario efectuar un control de legalidad (art. 132 C.G.P); a fin dejar sin efecto los antes mencionados proveídos e inclusive la liquidación que aparece al folio 30, ordenando que el expediente permanezca en Secretaria a disposición de las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Hoy 10 de junio de 2022, siendo las 7:00 a.m., se notifica en ANOTACIÓN POR ESTADO 035 el auto anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.


Secretario.

Hoy nueve de junio de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante se ajusta a la liquidación anterior intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia y se debe actualizar al 10 de junio de 2022. Queda para los fines del artículo 393- 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



7RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00496 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve de junio de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOSE RAFAEL VALENCIA GRANADOS, contra la LUIS ALBERTO LEON CARREÑO y MARISOL VILLAMIZAR VALENCIA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 10 de junio de 2022, así:

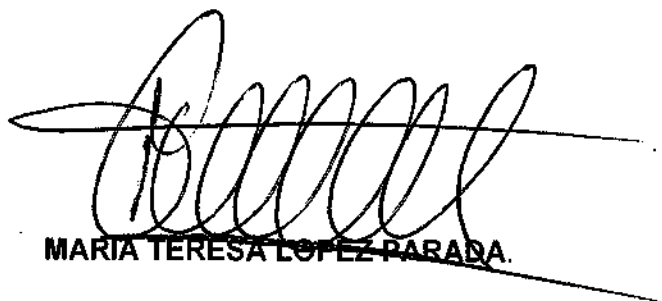
CAPITAL						6.000.000,00
INTERESES Liquid.						
Anterior						7.131.061,36
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	10		41.321,39
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31		125.558,97
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31		124.622,27
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28		113.891,15
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31		125.224,55
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30		120.537,41
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31		123.952,57
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30		119.700,00
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31		123.690,00
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31		123.690,00
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30		119.700,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31		123.690,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30		120.278,21
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31		125.558,97
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31		126.895,34
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28		118.465,09
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31		132.286,44
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30		131.734,85
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31		140.474,38
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	10		46.773,21
TOTAL INTERESES:						9.459.106,16
TOTAL CAPITAL E						
INTERES:						15.459.106,16
Menos 18T.J. 148972-155577 (24/12/20-26/05/22)						2.009.918,00
TOTAL general						13.449.188,16

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De la misma forma conforme al artículo 447 del C. G. P., y teniendo en cuenta que hay dos depósitos consignados para el proceso, se ordena entregarlos al acreedor hasta cubrir la totalidad de la obligación y sus costas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 035: Hoy 10 de junio de 2022, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

SECRETARIO.

Hoy 3 de junio de 2022, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demanda presenta renuncia del poder. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00349 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se dispone NO aceptar la renuncia al poder presentada por el estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Pamplona, en su calidad de apoderado de la demandada MARIA ALEXANDRA MENDOZA ARISMENDI, toda vez que si bien se aportó comunicación enviada a través de la Empresa de Correo 472, tal como lo establece la norma en cita, se evidencia igualmente que dicha comunicación fue devuelta por causal "desconocido", es decir, que la demandada no fue notificada de la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022. 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb62d4c5a965813bdfc9aa2a56e01494533afda80378c49c01f96fbd38e8e919**

Documento generado en 09/06/2022 06:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy siete de junio de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante vista a folio 57-62, NO se ajusta al mandamiento, seguir ejecución y actualizar al 31 mayo 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. También se encuentra pendiente reconocimiento de apoderado sustituto parte demandante. Queda para los fines del artículo 393 - 446 N. 3 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00272 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve de junio de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BLANCA RAMÍREZ DE JAIMES, contra LUIS ÁNGEL OSPINA MOLINA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actuante vista a folios 57 a 62, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se tomó en cuenta el mandamiento y el auto de seguir adelante ejecución y se actualiza al 31 de mayo de 2022, así:

CAPITAL					650.000,00
INTERESES mandamiento.					24.516,65
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	12	5.777,69
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	14.911,42
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	14.939,98
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	14.458,05
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	14.782,76
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	19	9.029,70
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	14.732,67
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	14.546,41
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	13.802,26
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	14.202,00
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	14.021,64
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	14.129,56
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	13.624,96
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	14.079,12
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	13.743,45
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	13.785,23
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	14.057,50
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	13.429,45
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	13.602,22
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	13.500,75

FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	12.338,21
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	13.565,99
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	13.058,22
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	13.428,19
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	12.967,50
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	13.399,75
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	13.399,75
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	12.967,50
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	13.399,75
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	13.030,14
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	13.602,22
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	13.747,00
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28	12.833,72
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	14.331,03
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	14.271,28
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	15.218,06
TOTAL INTERESES:					509.231,76
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.159.231,76

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte, habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1º del C.G. P.).

También en atención al memorial visto a folio 57, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona ANDRÉS LEONARDO TARAZONA SUAREZ en los términos del poder de sustitución otorgado por KARELYS MARCELA AGUDELO TAMAYO.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 035: Hoy 10 de junio de 2022, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b451e298fe67986e68a4dcc80b9454bf10a413b9c44975365393e8822536301**

Documento generado en 09/06/2022 07:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy siete de junio de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante vista a folio 57-62, NO se ajusta al mandamiento, seguir ejecución y actualizar al 31 mayo 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. También se encuentra pendiente reconocimiento de apoderado sustituto parte demandante y remanente del 2017-111, el cual tiene nota para 2016-434 Juzgado Homólogo. Queda para los fines del artículo 393 - 446 N. 3 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00509 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve de junio de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por VIRGELINA VILLAMIZAR LÓPEZ, contra CRUZ YASMIN CARVAJAL y FRANCELINA MARTÍNEZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actuante vista a folios 57 a 62, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se tomó en cuenta el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante ejecución y se actualiza al 31 de mayo de 2022, así:

CAPITAL					1.647.000,00
INTERESES mandamiento.					570.800,00
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	19	22.879,88
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	37.330,32
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	36.858,37
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	34.972,80
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	35.985,69
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	35.528,67
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	35.802,12
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	34.523,54
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	35.674,33
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	34.823,78
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	34.929,65
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	35.619,53
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	34.028,16
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	34.465,94
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	34.208,81
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	31.263,12
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	34.374,14
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	33.087,52
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	34.024,98

JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	32.857,65
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	33.952,91
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	33.952,91
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	32.857,65
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	33.952,91
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	33.016,37
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	34.465,94
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	34.832,77
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28	32.518,67
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	36.312,63
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	36.161,22
Mayo DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	38.560,22
TOTAL INTERESES:					1.634.623,18
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					3.281.623,18

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1º del C.G. P.).

También en atención al memorial visto a folio 73, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona LUIS MIGUEL SUAREZ GALVIS en los términos del poder de sustitución otorgado por YEZIDT RENATO SÁNCHEZ BARROSO.

De la misma manera dese a conocer lo informado por la Notaría Segunda de Pamplona, sobre el retiro de la insolvencia de CRUZ YASMIN CARVAJAL, folio 70.

No es del caso decretar nota de remanente debido a que ya está inscrito para el proceso 2016 00434 del Juzgado 1o Civil Municipal de Pamplona.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 035: Hoy 10 de junio de 2022, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34a6f111c21ac540f3e608ac9c28210bfc2dd8ddd2209937fdc13233eacf80**

Documento generado en 09/06/2022 07:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00020 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, nueve (09) de Junio de dos mil veintidós

i. TEMA

Se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 134 inciso 4° del C.G.P.

ii. RELACIÓN PROCESAL

Los demandados, FABIO ANDRÉS VANEGAS CAMACHO y JOVAN ANDRÉS HERNÁNDEZ, actuando a través de apoderada, solicitan se declare la nulidad del proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior invoca la causal contemplada en el numeral 8, art 133 del CGP denominada: “***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)***”¹

Fundamentan la petición de nulidad en los siguientes términos:

- Que el apoderado demandante, procedió a notificar a los demandados el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020, pero que dichas gestiones fueron las que considera que dan lugar a la nulidad procesal por cuanto, frente a las notificaciones para citación personal, la mismas, fueron devueltas con la causal de rehusado, y que los espacios de diligenciamiento respecto de la entrega presentan firmas ilegibles, así como espacios en blanco.
- Que el apoderado demandante, de acuerdo a la norma procesal pertinente, procede a efectuar las gestiones para notificar a los demandados mediante notificación por aviso, encontrado la apoderada de los demandados que tanto las guías de envió como las constancias de entrega no fueron diligenciadas en su totalidad.

¹ Art. 133 numeral 8 C.G.P.

- Asimismo, que, con dichas notificaciones, no se les remitió a sus poderdantes copia de la demanda y sus anexos y el respectivo mandamiento de pago como lo exige el art. 292 del CGP.
- Que a folio 90 del expediente, reposa informe secretarial, donde informa al Despacho que sus representados fueron notificados en debida forma, “SE REHUSARON A RECIBIRLO” como consta en las certificaciones de INTERRAPIDISIMO, quedando el proceso para seguir adelante la ejecución.
- Refiere la apoderada que para efectos de notificación, debe tenerse en claro que la norma indica que se debe informar la fecha de la providencia a notificar, situación que a su parecer no se dio, puesto que el abogado demandante no señala fecha de la providencia, y con la notificación por AVISO no adjunta copia simple de la providencia, así como tampoco adjunta copia de la demanda y sus anexos, y que pese a que para el mes mayo del 2020, los términos judiciales estaban suspendidos a causa de la pandemia, como se acepta la legalidad de esta comunicación de aviso, sin siquiera comunicar el correo electrónico del despacho y las piezas procesales.
- Comenta que frente a las guías de mensajería todas las empresas de servicios postales deben cumplir la regulación establecida para el caso de correo de notificación judicial, el cual es muy claro, que además de los requisitos esenciales de identificación del remitente y destinatario, dentro el desarrollo de la entrega, se debe diligenciar la siguiente información, “ la fecha de intento de entrega, colocando fecha y hora, en caso de permanecer cerrado el predio, mínimo se debe ir una segunda vez y que en caso de no encontrarse el destinatario, se debe colocar el nombre y cedula de la persona que atendió, y si se rehúsa a dar sus datos este tercero, se debe describir las características externas del predio, asimismo que en caso de manifestar que la persona no reside, falleció, debe dejarse dicha observación.
- Que en el caso en cuestión las guías de correo de sus representados, tiene como dirección de entrega la carrera 9 Nro. 3-151 Policía Nacional,

situación que considera contradictoria y que falta a la verdad, ya que, según la apoderada en la certificación del correo postal, el cartero marca REHUSADO como causal de devolución, pero en las observaciones no se indicó que fue atendido por sus representados que se negaron a recibirle.

- Que, en otra certificación expedida por otro funcionario, certifica que sus representados se rehusaron a recibir, situación que a su criterio es falsa, por cuanto frente al señor VANEGAS no reside ni labora en el municipio de Pamplona desde año 2018; y que el señor HERNÁNDEZ, fue trasladado desde el año 2018.
- Que el cartero, no deja observaciones dentro de la guía, ya que al ser cierto y al haber sido atendido por un uniformado en la garita de entrada, era fácil su identificación, ya que los uniformados portan su apellido en el uniforme., considerando así que la guía de mensajería no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la legislación vigente para haberse considerado que la notificación fue realizada en debida forma.
- Que lo más contradictorio es la certificación, pues si bien se presume que su información es bajo gravedad de juramento, al observar las mismas, se certificó que el envío fue enviado el 12/02/2020, lo que contradice la guía física, pero que con la devolución se coloca como fecha 10/02/2020, situación que considera ilógico, pues no puede generarse un numero de envío, con fecha posterior a la GUÍA.
- Concluye manifestado la apoderada que no se efectuó en debida forma la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP, ya que en su criterio no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos por la norma de manera taxativa, pues se pretende notificar una providencia la cual no se anexa y además de ello, tampoco se anexan los documentos que la norma exige como lo es copia de la demanda y sus anexos, por lo que surgen dudas respecto de la veracidad de lo certificado por la empresa Interrapidísimo.

Una vez corrido el respectivo traslado de la nulidad, el apoderado de la parte demandante guardo silencio.

iii. CONSIDERACIONES

El art 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En desarrollo de este derecho, el legislador ha previsto una serie de nulidades procesales, con el propósito de amparar a las partes de actuaciones arbitrarias en el desarrollo del proceso, es más, algunos tratadistas consideran que el derecho fundamental al debido proceso encuentra en las nulidades de los actos procesales su desarrollo legal.²

Ahora bien, conforme a la doctrina los principios que regulan las nulidades procesales se compendian en los siguientes: - **la taxatividad**, en desarrollo del principio de especificidad por el cual el legislador enumera con carácter taxativa los vicios que enervan las actuaciones, - **la convalidación o saneamiento** para las irregularidades subsanables y por último – **la protección** lo que implica que no hay nulidad sin interés.

Aterrizando al asunto bajo estudio, los demandados, FABIO ANDRÉS VANEGAS CAMACHO y JOVAN ANDRÉS HERNÁNDEZ, a través de su apoderada invoca como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8 del art 133 del CGP que reza:

Art 133 *Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

A su turno, el art 134 Ibidem, regula lo concerniente a las oportunidades para alegar irregularidades, estableciendo que las nulidades pueden proponerse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Asimismo, que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la

² SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil 2 edición ed. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

En este caso, los demandados FABIO ANDRÉS VANEGAS CAMACHO y JOVAN ANDRÉS HERNÁNDEZ manifiestan que, al no habersele surtido la notificación del mandamiento de pago en debida forma, se le coartó su derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual solicita la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago.

Ahora bien, del caudal probatorio se logró demostrar lo siguiente:

- Mediante providencia de fecha 20 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago frente a los señores WILMER SEBASTIÁN CABALLERO PEÑA, JOVAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ORTIZ y FABIO ANDRÉS VANEGAS CAMACHO por sendas sumas de dinero.
- Por escrito de fecha 27 de febrero de 2020 el apoderado demandante solicitó emplazamiento del Sr. WILMER SEBASTIÁN CABALLERO PEÑA, en virtud a que la empresa de correo mediante la cual se pretendía la entrega de citación para notificación personal certifica como causal de devolución “No reside/ cambio de domicilio”, con fecha de devolución al remitente el 13 de febrero de 2020.
- El 27 de febrero de 2020, el apoderado actor allega citación para notificación personal remitida al Sr **JOVAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ORTIZ**, en cuya certificación se observa como causal de devolución “Rehusado/ se negó a recibir”, con fecha de devolución a remitente el 13 de febrero de 2020. Debidamente cotejado el oficio por la empresa de correo se advierte que se le hizo saber al demandado su deber de comparecer al despacho a efecto de notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago del 20 de enero de 2020 y dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega y se informó igualmente sobre la existencia del proceso y su naturaleza, cumpliéndose de esta forma las exigencias del numeral 3 del art 291 del CGP.

En este aspecto también hay que recordar el contenido del Inc. 2 del numeral 4 del CGP que prevé “*Cuando en el lugar del destino se rehusare a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la*

dejará en el lugar y emitirá constancia de ello y que para todos los efectos legales , la comunicación se entenderá entregada”.

- A su turno, el 27 de febrero de 2020, el apoderado actor allega citación para notificación personal remitida al Sr **FABIO ANDRÉS VANEGAS CAMACHO**, en cuya certificación se observa como causal de devolución “ Rehusado/ se negó a recibir”, con fecha de devolución a remitente el 13 de febrero de 2020. Debidamente cotejado el oficio por la empresa de correo se advierte que se le hizo saber al demandado su deber de comparecer al despacho a efecto de notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago del 20 de enero de 2020 y dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega y se informó igualmente sobre la existencia del proceso y su naturaleza, cumpliéndose de esta forma las exigencias del numeral 3 del art 291 del CGP.

En este aspecto nuevamente hay que recordar el contenido del Inc. 2 del numeral 4 del CGP que prevé “*Cuando en el lugar del destino se rehusare a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello y que para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.*

- Posteriormente, mediante providencia de fecha 27 de julio de 2020 se ordena el emplazamiento del Sr WILMER SEBASTIÁN CABALLERO PEÑA.
- Luego, el 13 de julio de 2020, el apoderado demandante allega las respectivas notificaciones por aviso, donde se observa que, según la guía cotejada por la empresa de servicio, tanto el Sr JOVAN ANDRÉS HERNÁNDEZ como el Sr. FABIO ANDRÉS VANEGAS se negaron a recibir. Guía con fecha de devolución al remitente del 27 de mayo de 2020. Asimismo, el oficio que contiene la notificación de aviso debidamente cotejado por la empresa de correo contiene la fecha de la providencia que se notifica, 20 de enero de 2020, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente hábil al de la entrega de la comunicación, acompañando copia informal de la providencia que notifica, cumpliéndose de esta forma la exigencia del art 292 del CGP.

- De otra parte, el 15 de febrero de 2021 y luego de surtirse el emplazamiento se designó curador al demandado WILMER SEBASTIÁN CABALLERO PEÑA, quien contestó el 21 de abril del mismo año sin proponer excepciones.
- Ahora bien, conforme a las pruebas decretadas de oficio, ordenadas mediante providencia de fecha 21 de febrero y nuevamente reiteradas en providencia de 16 de mayo del año que cursa, solo se obtuvo respuesta de la Oficina de Correo Inter-rapidisimo dado que la Policía Nacional de Colombia guardó absoluto silencio frente a la exhortación que este Despacho hiciera.

La firma de Correo en la respuesta explica lo siguiente frente al trámite que se imprimió a las notificaciones:

- Como primera medida manifiesta que las guías son manuales y posteriormente cargadas al sistema, donde se coloca toda información suministrada por el remitente, haciendo claridad que la fecha que registra el sistema cambia, teniendo en cuenta el día que sube la información en el sistema.
- Luego, allega un cuadro que muestra la ruta que siguió la guía con la que se pretendió la entrega de los documentos, así:

No.GUIA	FECHA ADMISION	FECHA CREACION SISTEMA	REMITENTE	DESTINATARIO	CAUSAL DEVOLUCION	GUIA DEVOLUCION	FECHA DEVOLUCION
900009393723	6/2/2020	12/02/2020	DIEGO JOSE BERNAL	WILMER CABALLERO	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO	300020697070	13/02/2020
900009393724	6/2/2020	12/02/2020	DIEGO JOSE BERNAL	JOVAN ANDRES HERNANDEZ	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR	300020697070	13/02/2020
900009393725	6/2/2020	12/02/2020	DIEGO JOSE BERNAL	FABIO ANDRES VANEGAS	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR	300020697070	13/02/2020
900009393877	5/5/2020	25/5/2020	DIEGO JOSE BERNAL	JOVAN ANDRES HERNANDEZ	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR	3000207289550	27/5/2020
900009393878	5/5/2020	25/5/2020	DIEGO JOSE BERNAL	FABIO ANDRES VANEGAS	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR	3000207289549	27/5/2020

De las pruebas que reposan en el expediente se puede concluir que en este asunto se cumplió con lo exigido por la norma adjetiva en relación a la forma legal de surtir la notificación a los demandados, tanto la citación para notificación personal, como la de aviso y el emplazamiento, por lo que no es de recibo las inconformidades de la apoderada de los demandados en lo

que tiene que ver con la falta de certificación de haberse enviado copia de la providencia o de la falta de los requisitos que dice tiene que contener la guía de mensajería para darle la validez.

En relación a las fechas para la ruta de entrega, con la prueba de oficio se estableció que las guías son manuales y posteriormente cargadas al sistema por lo que la empresa de correos hace claridad que la fecha que registra el sistema cambia teniendo en cuenta el día que se sube la información al sistema. Allegando en un cuadro el itinerario que siguieron las guías.

Ahora bien, en relación a que el demandado VANEGAS no reside ni labora en Pamplona desde el 2016 y que el Sr HERNÁNDEZ fue trasladado desde el año 2018, para demostrar el hecho, la apoderada de la época, allega un pantallazo donde se lee como título “relación *Unidades Laboradas*” y otro con título “GRUPO INVESTIGACIÓN JUDICIAL DENOR” con una serie de datos, pero en ninguno de ellos se identifica a los demandados. Motivo por el cual este Despacho decretó como prueba de oficio mediante providencia de 21 de febrero del año que cursa: “...Oficiar a la *Policía Nacional de Colombia para que informe los periodos de tiempo en que los demandados JOVAN ANDRÉS HERNÁNDEZ y FABIO ANDRÉS VANEGAS CAMACHO, en su calidad de miembros de dicha institución, prestaron sus servicios en la ciudad de Pamplona-Norte de Santander...*” Sin que se obtuviera respuesta pese a la nueva exhortación que se hiciera en auto de fecha 16 de mayo del presente año. En este sentido, hay que advertir que, el CGP en su art 78, numeral 10, establece como deber de las partes aportar la documentación que repose en su poder o que se pueda obtener por medio de derecho de petición. De tal forma que la parte demandada en este asunto no logró probar las afirmaciones en relación a que para la fecha de la notificación los demandados no residían ni laboraban en Pamplona.

Finalmente, cabe advertir que en providencia de fecha 27 de enero de 2020 se decretó medida cautelar de embargo sobre los salarios de los demandados, **FABIO ANDRÉS VANEGAS CAMACHO** y **JOVAN ANDRÉS HERNÁNDEZ**, y, revisado los depósitos judiciales, al primero se le hizo efectiva la medida a partir del 27 de abril de 2020 y a la fecha se le ha descontado la suma de siete millones ochocientos veintinueve mil setecientos cincuenta y seis pesos con setenta y seis centavos (**\$7.829.756,76**) . En relación al segundo de los demandados, se le hizo efectiva la

medida a partir del mismo 27 de abril y a la fecha existen depósitos constituidos por valor de seis millones de pesos seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con nueve (\$ **6.565.499.09**). Aunado a esto, la solicitud de nulidad fue presentada el **29 de julio de 2021**, es decir, a mas de un año después de hacerse efectiva la medida cautelar sobre los salarios, y, aunque la nulidad que hoy se invoca por falta de notificación es de las que se puede alegar en el proceso ejecutivo incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución mientras no se haya terminado el proceso por pago, no existe explicación del por qué una vez materializada la medida (**27 de abril de 2020**) los ejecutados no acudieron de forma inmediata a hacerse presente al proceso.

Por las consideraciones anteriores se declarará no probada la nulidad deprecada por la apoderada de los demandados FABIO ANDRÉS VANEGAS CAMACHO y JOVAN ANDRÉS HERNÁNDEZ. Sin costas en esta instancia en virtud a que no se causaron.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

iv. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la nulidad deprecada por la apoderada de los demandados FABIO ANDRÉS VANEGAS CAMACHO y JOVAN ANDRÉS HERNÁNDEZ. denominada *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de condenar en costas

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 35 de 10 de junio de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c0f92e130debccf289f83edf3e34ac3249d8d11e1f045b6a23ddaaeec16be5**

Documento generado en 09/06/2022 06:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 0099 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

CARLOS ARTURO DELGADO LIZARAZO, actuando a través de apoderado formuló pretensión ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, contra VÍCTOR JULIO VILLAMIZAR PEÑA persona mayor de edad, domiciliado en este municipio.

Mediante providencia de fecha 6 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra el demandado por las sumas indicadas en numeral segundo del citado mandamiento, siendo el título base de ejecución la Escritura Pública 440 del 11 de junio de 2019 corrida en la Notaría Segunda de Pamplona, respaldado con garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-46950.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada fue notificada a través de la Empresa de Correo Interrapidísimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Dentro del término concedido el demandado no canceló la obligación y aun cuando contestó la demanda a través de apoderado, no propuso excepciones.

El bien inmueble gravado con hipoteca se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

El artículo 468 numeral 3º C.G.P., establece que *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*.

Ahora bien, como en la escritura pública de Hipoteca se encuentra contenido el contrato de mutuo de donde se desprende el título ejecutivo

con garantía hipotecaria origen del proceso, el cual es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado VÍCTOR JULIO VILLAMIZAR PEÑA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, las cuales cancelaran con el producto del inmueble hipotecado.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien hipotecado, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en estas diligencias.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.800.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: Condenar al demandado VÍCTOR JULIO VILLAMIZAR PEÑA al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035 FIJACIÓN DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eddbb921151f30c84ce9487d139435bd2bd7ae1d60769400a85bcdd0a7906b**
Documento generado en 09/06/2022 06:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 3 de junio de 2022, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demanda presenta sustitución del poder. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00108 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la demandada LEYDI LORENA OCHOA PEÑALOZA a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona VALERIA FERNANDA ANELKA ÁLVAREZ PARALES, en los términos del poder de sustitución otorgado por EIBERSON ANDRÉS BARRAZA PARRA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022. 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43d8d659097bfb1320e2d3b08d526e187ce18ddd82ebf7347c40f5560cff35c**

Documento generado en 09/06/2022 06:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy ocho de junio de dos mil veintidós, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que con los títulos entregados al apoderado demandante y los constituidos posteriormente, cubre la última liquidación aprobada del 24 de febrero de 2022, folio 80, quedando un saldo de \$ 468.543, mas costas por \$284.000, para un total de \$ 752,543 y con los descuentos realizados al demandado Juan M. Pabón Esteban del 24 febrero tj. 154403, 25 de marzo tj 154764 y 27 de abril de 2022 tj 155195, por valores \$ 341.521, 341.521 y 380.870, para un total de \$ 1.063.912; hay una diferencia de \$ 311.369 a favor del demandado y es necesario terminar por pago. Sírvasse ordenar lo que corresponda.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00358 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Pamplona, Nueve de junio de dos mil veintidós.

- OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 C. G.P.

- RELACIÓN PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que se evidencia que con los depósitos entregados a la parte demandante y los descontados hasta el 27 de abril de 2022 al demandado Juan Manuel Pabón Esteban cubrió capital, intereses y costas, teniendo para ello en cuenta la última liquidación modificada y aprobada, vista a folio 80, es del caso dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares decretadas.

- FUNDAMENTOS LEGALES

Los artículos 1625, 1626 y 1627 C.C. nos habla del pago efectivo y como se debe efectuar y establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado acompaña el título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

El mismo artículo también consagra “si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella.”

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., reza que *“Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse”: “Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento sila obligación se ha extinguido en todo o en parte”*

En el presente caso encontramos, que están reunidos los requisitos para la validez y efectividad del pago, esto es:

1. Que se haga por el deudor o a su nombre.
2. Que se haga al acreedor o a un representante suyo.
3. Que exista la obligación que se pagó y que la prestación pagada sea la convenida.
4. Que se pague en el tiempo y sitio donde se pactó.
5. Finalmente, que en el caso de deudas pecuniarias, se haga el pago en la especie convenida.

En virtud de lo anterior, al tenor del artículo 461 del C.G.P., es el caso de dar por terminado por pago total de la obligación debido que con los descuentos realizados al salario de la demandado Juan Manuel Pabon Esteban cubre, capital, intereses y costas, teniendo en cuenta para ello la última liquidación modificada y aprobada el 24 de febrero de 2022.

En el presente caso encontramos, que están reunidos los requisitos para la validez y efectividad del pago, conforme a la norma anterior debido a que este Despacho en providencia del 24 de febrero del 2022, modifico la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de objeción y se encuentra en firme, además se aprobó las costas. De otra parte teniendo en cuenta que con los descuentos realizados a la demandado Juan Manuel Pabón Esteban del salario y consignados en la cuenta de depósitos judiciales y algunos entregados al apoderado demandante; es del caso dar por terminado el proceso por pago, desglosar el título ejecutivo y entregarlo a la accionada con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por ésta (art. 116, núm. 1, inciso C y 3 C.G.P), levantar la medida cautelar, entregar los depósitos sobrantes a la parte demandada y ordenar el archivo del expediente.

- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

- RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos valores, origen de la ejecución, para lo cual se ordena a la parte demandante entregarlos, con la constancia de cancelación o pago y bajo recibo.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Hacer entrega a la parte demandante la suma de \$ 411.022, para lo cual se deberá fraccionar el título del 27 de abril del 2022 de \$ 380.870 en: \$311.369 y \$69.501 y los títulos sobrantes hacerle entrega al demandado al cual le efectuaron los descuentos.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN diez (10) de junio DE 2022. 7:00 am. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635b83ba0ad2432cdb014f5fc3bf008a2fe03c8ab562d52247c219fc9afedee2**

Documento generado en 09/06/2022 07:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00249 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y al no haberse aportado constancias de la entrega de la notificación electrónica efectuada al demandado, únicamente del envío de la misma, se hace necesario exhortar a la parte demandante para que allegue constancia de entrega o para que realice las gestiones necesarias a efecto de notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados: *"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."*

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022. 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Código de verificación: **70512ffe0a63eea32704d386442f04349d81f4e1472b97696fe03798ff0a5660**

Documento generado en 09/06/2022 06:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00298 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

La señora GRACIELA ANAYA actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra BLANCA NUBIA BAUTISTA OCHOA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de GRACIELA ANAYA y en contra de BLANCA NUBIA BAUTISTA OCHOA.

La demandada fue notificada a través de la empresa de correo Interrapidísimo, con citación personal y notificación por aviso; además mediante correo electrónico enviado al buzón del juzgado solicito notificación personal, la cual se realizó por dicho medio, y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada BLANCA NUBIA BAUTISTA OCHOA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$66.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a la demandada BLANCA NUBIA BAUTISTA OCHOA al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035 FIJACIÓN DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fa6f72e42145b036c3b6aeb9951d34e5b98fce22b963d0a00865d7b1925e06**
Documento generado en 09/06/2022 06:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 1 de Junio de 2022, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que habiéndose recibido la constancia del registro de embargo del inmueble hipotecario, se hace necesario seguir ejecución conforme numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 0302 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

ROSA ISABEL BERMÚDEZ INFANTE, actuando a través de apoderado formuló pretensión ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, contra ARDELIA SEPÚLVEDA CELIS, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio.

Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la demandada por las sumas indicadas en numeral segundo del citado mandamiento, siendo el título base de ejecución la Escritura Pública No. 473 de fecha 22 de mayo de 2018 expedida por la Notaría Primera de Pamplona, respaldado con garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-18023.

De conformidad con la constancia secretarial vista al folio 71 del expediente digital, se tiene que la parte demandada fue notificada a través de la Empresa de Correo Interrapidísimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones.

El bien inmueble gravado con hipoteca se encuentra debidamente embargado.

El artículo 468 numeral 3º C.G.P., establece que *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se*

ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Ahora bien, como en la escritura pública de Hipoteca se encuentra contenido el contrato de mutuo de donde se desprende el título ejecutivo con garantía hipotecaria origen del proceso, el cual es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ARDELIA SEPÚLVEDA CELIS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, las cuales cancelaran con el producto del inmueble hipotecado.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.800.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a la demandada ARDELIA SEPÚLVEDA CELIS al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien hipotecado, una vez se practique el secuestro del mismo.

SEXTO: Encontrándose debidamente embargado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-18023, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P., se dispone decretar su secuestro, señalando el día 14 de Julio de 2022, a partir de las 11 am, para llevar a cabo diligencia de secuestro.

Para tal efecto se designa como secuestre a la señora Karen Paola García Afanador, quien hace parte de la lista de auxiliares del distrito Judicial de Bucaramanga, teniendo en cuenta que el Distrito Judicial de

Pamplona, no cuenta con lista vigente de secuestres, como tampoco el distrito de Cúcuta. Comuníquesele la designación.

Finamente se exhorta a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias tendientes a lograr la plena ubicación e identificación del inmueble, con el fin de proceder efectivamente al secuestro del mismo en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035 FIJACIÓN DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d12b5bd741766e25794eda520a3a9004c019cadd0c26d19473abb6f46248241**

Documento generado en 09/06/2022 06:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 1 de Junio de 2022, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que realice las gestiones de notificación de la señora IRIS JOHANNA MOGOLLON MENDEZ. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00351 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que no se han realizado las gestiones para la notificación a la demandada IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ, con el fin de dar celeridad al proceso, se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados: *"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."*

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022. 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52782953dd0da9d531b630adb2aac9ba60aec7960f7e45c42ab999bcd2dab7f0**

Documento generado en 09/06/2022 06:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00007 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, contra PEDRO ALBERTO ROSAL GARCIA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este Municipio.

Mediante Providencia de fecha 1 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de PEDRO ALBERTO ROSAL GARCIA.

El demandado fue notificado electrónicamente de conformidad al Decreto 806 de 2020 y según la constancia secretarial que antecede no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado PEDRO ALBERTO ROSAL GARCIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.600.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado PEDRO ALBERTO ROSAL GARCIA al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035 FIJACIÓN DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222b71050f45a5a3660dada50b96e8cff81d9cf1a556e6711f7aec0833b604ef**

Documento generado en 09/06/2022 07:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00008 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra LUZ ELENA QUINTERO TORRES, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Ocaña, cuyo cumplimiento de la obligación fue pactado en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 1 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de LUZ ELENA QUINTERO TORRES.

El demandado fue notificado electrónicamente de conformidad al Decreto 806 de 2020 y según la constancia secretarial que antecede no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LUZ ELENA QUINTERO TORRES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$855.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a la demandada LUZ ELENA QUINTERO TORRES al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035 FIJACIÓN DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817b073380007b31e483bdb7a79d6d244ef2f9742c300e93c5132c31dfaedd7c**

Documento generado en 09/06/2022 07:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 1 de Junio de 2022, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que realice las gestiones de notificación de la demanda. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00034 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia, aún cuando la parte demandada presentó solicitud para el levantamiento de las medidas cautelares, no se dan los presupuestos legales para tenerla por notificada por conducta concluyente y al no haberse acreditado haber realizado las gestiones para la notificación de la demanda, con el fin de dar celeridad al proceso, se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados: *"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."*

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035. FIJACIÓN DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022. 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50b4ef729d2dd1a9d2eac6ff6cf8959a4edb8775b0e445e38171f024e3779f6**

Documento generado en 09/06/2022 07:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 10 de mayo de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que vencido el termino de subsanación, no se allegó actuación alguna por la parte demandante. Queda para los fines del art. 90 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00091- 00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
Nueve de junio de dos mil veintidós

Asunto

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada y archivar definitivamente las presentes diligencias.

Antecedentes

Bancolombia S.A a través de apoderado, presentó demanda contra LUIS EDUARDO MOGOLLÓN MENESES; la cual, se inadmitió con auto del 05 de abril de 2022., por las siguientes falencias:

“...Del estudio del caso encontramos, que dentro del pagaré base de ejecución, se indicó que se cancelaría por cuotas (4), asimismo se pactó cláusula Aceleratoria, sin embargo se echa de menos dentro de la presente la discriminación de los instalamentos vencidos hasta la fecha de presentación de la demanda, con los respectivos intereses de mora toda vez que conforme a la norma, se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el momento en que la demandada al parecer quedó en mora.

Además de lo anterior, deberá la parte demandante establecer el saldo insoluto una vez realizada la discriminación de los instalamentos vencidos.

(....)

De otra parte, en el hecho 1.3 se menciona que el pagaré se hizo exigible el 1 de septiembre de 2021, sin embargo revisado el título valor base de ejecución, de este se desprende que su vencimiento lo es el 30 de agosto de 2022, por lo que deberá subsanarse dicha contradicción...” (sic)

Dentro del término, el apoderado de la parte demandante radica escrito de subsanación indicando lo siguiente:

- En relación a la exigencia de la discriminación de las cuotas en mora indica que el presente proceso se origina en un crédito ordinario comercial, más no en un crédito otorgado para la adquisición de vivienda (ley 546 de 1999), por tal motivo la cláusula aceleratoria opera de forma diferente a como opera en los créditos de vivienda, es decir, en este caso, a partir de la mora en el pago

de las cuotas mensuales –se hace exigible la totalidad del crédito con base en la cláusula aceleratoria-, y de esta forma se procedió tal como consta en las pretensiones de la demanda.

Adicional el inciso 3° del art. 431 del CGP, trae la respuesta al interrogante planteado por el despacho, al establecer: “(...) *Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.*”

Si revisamos la demanda, de forma clara se evidencia que en el hecho 1.3., del libelo expresamente se indicó desde cuando se estaba haciendo exigible la totalidad de la obligación (cláusula aceleratoria), que coincide plenamente con la fecha desde cuando se están cobrando intereses de mora, luego es claro, que no se hace necesario discriminar cuotas vencidas hasta la presentación de la demanda, por la sencilla razón que desde la fecha de la mora, se cobra la totalidad del crédito.

- Finalmente aduce que el despacho interpreta de manera errónea la sentencia para finalmente manifestar que: Si revisamos la demanda, de forma clara se evidencia que en el hecho 1.3., del libelo expresamente se indicó desde cuando se estaba haciendo exigible la totalidad de la obligación (cláusula aceleratoria), **toda vez que el pagare se hace exigible desde el momento en que el deudor incurre en mora y no desde su vencimiento.**

Consideraciones

La norma procesal vigente establece que, antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el art. 82 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (Art. 90 del C.G.P.).

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante, aunque allegó escrito de subsanación no lo hizo en debida forma, tal como se fundamenta a continuación:

1. En primer lugar, no es cierto que se esté ofreciendo una interpretación errónea al estudio de constitucionalidad que hizo la Honorable Corte en sentencia C-332-01 en relación al estudio de exequibilidad del art 69 de la Ley 45 de 1990 (*por la cual se expiden normas en materia de intermediación*

financiera y se dictan otras disposiciones) y que su aplicación en relación a la exigencia de la discriminación de cuotas en mora se haga solo para créditos de vivienda.

2. Citando nuevamente el antecedente jurisprudencial por el cual se estudia la exequibilidad de la norma referenciada, la Honorable Corte en esa oportunidad dijo:

**"Ley 45 de 1990"
(Diciembre 18)**

"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas.

Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan solo intereses".

Consideraciones generales sobre las cláusulas aceleratorias

3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. **Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses¹.**

¹ Antes de la entrada en vigor de la norma demandada, la Superintendencia Bancaria expidió una circular sobre cláusulas aceleratorias en la cual establecía limitaciones en beneficio del deudor.

La Superintendencia Bancaria en la materia específica del pacto de cláusulas aceleratorias, exigió a las entidades bajo su control que notificaran a sus clientes la aceleración de sus pagos cuando ello ocurría por voluntad del acreedor. En este aspecto se daba una protección específica al deudor a fin de evitar los intereses de mora, atender el pago, y precaver diferentes acciones judiciales que pudiera tener lugar con ocasión del incumplimiento del deudor.

La Superintendencia Bancaria también aclaró que los intereses de mora se causaban inicialmente de manera exclusiva sobre las cuotas vencidas y no pagadas, y la causación se originaba desde el momento en que se incumplía; sólo podían cobrarse los intereses moratorios sobre el resto de la obligación pendiente si el acreedor

*El artículo 1.166 del Código de Comercio² reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. **Ese límite era el requerimiento judicial.** A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil)³. Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor. Otro límite se refiere al cobro de intereses, como se verá posteriormente.*

3.3. El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes....”

En la sentencia transcrita claramente se establece que: “Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes”. En tal virtud, frente al pacto de pago por instalamentos en un título valor, las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda ya se hicieron exigibles, y el plazo por su puesto ya venció, es decir, de ellas no se acelera el plazo, pues lo pretendido en el caso de hacer efectiva la cláusula aceleratoria es hacer exigible los **instalamentos pendientes**. Así lo expuso el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 13 de marzo de 2006, radicado 00587 01 MP German Valenzuela Valbuena.⁴:

hacía efectiva la cláusula aceleratoria. En este caso los réditos se liquidaban sobre el total de la prestación porque se extinguía anticipadamente el plazo (Superintendencia Bancaria - Circular Externa D.C. 40 de 1986).

² El artículo 1.166 del Código de Comercio fue derogado por la Ley 45/90, art. 99.

³ Art. 1554.- El deudor puede renunciar el plazo, a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.

En el contrato de mutuo a interés se observará lo dispuesto en el artículo 2225.

Art. 2229.- Podrá el mutuuario pagar toda la suma prestada, aun antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses.

Mediante Sentencia C-252 de mayo 26 de 1998 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 2229 del Código Civil. Dijo textualmente la Corte que el “artículo 2229 del Código Civil es constitucional, entendiendo que para el ámbito de los créditos para vivienda a largo plazo, éste no es aplicable, en razón a que dichos créditos están regulados por normas específicas de intervención del Estado”.

⁴ Tomado del libro Teoría y Práctica de los Procesos ejecutivos, quinta edición, ARMANDO JARAMILLO

CASTAÑEDA páginas 189 y 190

“ En suma, si el acreedor está autorizado para extinguir el plazo y hace uso de esa prerrogativa- la cual se entiende ejercida a partir de la presentación de la demanda (salvo prueba en contrario), conforme reiterada jurisprudencia de este Tribunal-, lo que hace en verdad es anticipar el vencimiento de las prestaciones pactadas para un cumplimiento futuro y, en tal virtud, éstas se entienden exigibles a partir de ese momento (presentación del libelo), conformando de esta manera un capital único (capital acelerado) sujeto a una misma suerte.

No ocurre así con las prestaciones cuyo vencimiento acaeció con anterioridad a la presentación de la demanda (capital vencido), como quiera que su exigibilidad es independiente.

Dicho de otra manera, el término de prescripción de la acción cambiaria del capital acelerado comienza a correr a partir de la presentación de la demanda, por ser este el momento en el cual el deudor sabe a ciencia cierta que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula aceleratoria, en tanto que el de las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación del libelo se contabilizan desde el vencimiento de cada una de ellas, conforme lo ha explicado de manera detallada decantada jurisprudencia de esta Corporación...”

En consecuencia, se rechazará la demanda, el archivo definitivo de la presente actuación...”

En otros de los aportes, el honorable Tribunal de Bogotá en auto de 28 de abril de 1998 MP Humberto A Niño Ortega⁵ en relación al rechazo de la demanda por no determinar las cuotas vencidas ni la tasa de interés hasta la presentación de la demanda, en esa oportunidad dijo:

“... para que la cláusula aceleratoria produzca efecto se requiere una prueba que indique el instante en que el acreedor tiene la intención de hacer uso de ella, lo que se produce solo cuando el deudor se entera de esa patente voluntad del acreedor. (...) sobre esa base, sólo puede extinguir el plazo respecto de las cuotas que vencen después de presentada la demanda. Para las cuotas que vencieron antes de presentada la demanda el plazo no se acelera, sino que transcurre normalmente, por lo que los intereses deben seguir su curso normal, es decir, se causan los de plazo hasta la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y a partir de dicho momento los moratorios...”

⁵ Tomado del libro Teoría y Práctica de los Procesos ejecutivos, ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA quinta edición página 285 189 y 190

Bajo el anterior contexto se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona**
Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

Segundo: Archivar definitivamente las presentes diligencias.

Notifíquese

María Teresa López Parada
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 35 hoy 10 de junio de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5ec3201856d692b5fef43240fa689e790ba4be4bde575047640295dd827c51**

Documento generado en 09/06/2022 06:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 0113 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Cumplido el rito procesal y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde a este despacho proferir sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 y 278 ibidem.

II. ANTECEDENTES

ANGEL IGNACIO CARDENAS, actuando a través de apoderado, formula demanda de restitución de inmueble arrendado, contra JESUS ALBERTO JUSTO MENDEZ y WILMER EDUARDO MANRIQUE, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022.

1. HECHOS Y PRETENSIONES

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Mediante contrato de arrendamiento de fecha 6 de agosto de 2020 la parte demandante dio en arrendamiento a los demandados el inmueble ubicado en la calle 5 #2-13 Barrio el Carmen de la ciudad de Pamplona. Los linderos del bien se encuentran descritos en el cuerpo de la demanda y el contrato de arrendamiento.
- Se pactó como canon inicial de arrendamiento la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), pagadero los primeros cinco (05) días de cada mes.
- El Término de duración pactado fue de 12 meses a partir del 06 de agosto de 2020 hasta el 06 de agosto de 2021, prorrogado automáticamente.
- A la presentación de la demanda, el arrendatario adeuda los cánones causados desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 06 de abril de 2022 y adeuda el servicio de agua.
- El extremo pasivo renunció a los requerimientos para ser constituidos en mora.

Conforme a los hechos narrados solicitan declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y consecuentemente se ordene el desalojo y entrega del inmueble y en caso de efectuarse la entrega, ordenar la comisión al funcionario competente para que se practique la diligencia de lanzamiento.

2. INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el demandado WILMER EDUARDO MANRIQUE GUERRERO, fue notificado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 a través de la empresa de correo Interrapidísimo, dando contestación a la demanda a través de apoderado, proponiendo excepciones, pero sin haber demostrado que hubiera cancelado los cánones adeudados, aún cuando allegó prueba de haber cancelado lo adeudado por concepto de servicios públicos.

Respecto al demandado JESUS ALBERTO JUSTO MENDEZ, el apoderado de la parte demandante, con posterioridad a la diligencia de inspección y restitución provisional del inmueble, presentó escrito de fecha 25 de mayo de 2022, en el cual desiste de la demanda en su contra.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble
- Factura por concepto de servicio público de agua
- Inspección Judicial al inmueble.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendatario, respectivamente.

V. CONSIDERACIONES

Inicialmente para resolver sobre el desistimiento presentado por el apoderado demandante, es necesario recordar que el artículo 314 del CGP, preceptúa que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y precisa que, si éste no se refiere a la totalidad de las pretensiones, el proceso continuará respecto de las demás.

Del estudio del caso encontramos, que el apoderado demandante solicita el desistimiento, única y exclusivamente frente a JESUS ALBERTO JUSTO MENDEZ, por lo cual es procedente aceptar el desistimiento de la demanda dirigida su contra.

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un

acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, conforme al documento aportado como prueba, en el cual constan las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

Según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil, una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato; en el presente caso, alega la parte actora que los demandados se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto del 2021.

Por su parte, el artículo 518 C de Co., consagra la renovación del contrato de arrendamiento, salvo cuando el arrendatario lo haya incumplido, entre otros eventos.

A su turno el artículo 384 del C.G.P., consagra en sus numerales 3 y 4 que: *"3. ...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.
4. ...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda. ..."*

La mencionada causal (mora en el pago de los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los cánones en mora. En consecuencia, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1º del Art. 384 del C. General del Proceso, esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento, corresponde al Juzgado dictar sentencia declarando la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones y ordenando la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda en contra de JESUS ALBERTO JUSTO MENDEZ.

SEGUNDO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 8 de agosto de 2020, vigente desde el 6 de agosto de 2020, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y hasta la fecha de entrega provisional efectuada el 25 de mayo de 2022.

TERCERO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la calle 5 #2-13 Barrio el Carmen de la ciudad de Pamplona, sin comisionar para el lanzamiento al haberse practicado la entrega del inmueble al apoderado demandante en la diligencia practicada el 25 de mayo de 2022

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$285.00.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandado WILMER EDUARDO MANRIQUE GUERRERO, al miembro activo de consultorio juridico OSKAR ALI YALI CORDOBA

SÉPTIMO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 035 FIJACIÓN DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Código de verificación: **9c66038993204ebda70ee665040099c72ba29e6fa18b73105c0cdb5ebca99431**

Documento generado en 09/06/2022 07:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>